

EXP. No. 1567/2013-G

EXP. No. 1567/2013-G

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1567/2013-G, promovido por el **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1**, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, se emite Laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 709/2018 que emite el cuarto tribunal de colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha diez de julio del año dos mil trece, el hoy actor presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada, ante este Tribunal, por conducto de su Apoderado Especial, reclamando el pago de las diferencias salariales por concepto de nivelación funcional. Por actuación del día veintitrés de agosto del año dos mil dos mil trece, se le dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha treinta y uno de octubre y uno de noviembre ambos del dos mil trece.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintidós de julio del año dos mil catorce, con la comparecencia de las partes y donde en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demandas y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las probanzas ofertadas por las partes, por acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de data siete de junio de dos mil diecisiete, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento el actor funda su demanda principalmente en los siguientes hechos: - - - - -

"... III.- Es el caso de que a partir del día 31 de mayo del presente año 2013, la hoy demandada injustificadamente dejó de pagarle a mi representada la nivelación funcional que como parte integrante del salario le corresponde y que asciende a la cantidad quincenal bruta de \$3,739.50 violando con ello lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que en lo conducente dice:..." - - - - -

Por su parte las demandadas contestaron de la siguiente manera: - - - - -

"... III.- Este punto de hechos y sus tres párrafos son falsos, y lo cierto es que la actora, recibió la nivelación salarial por las funciones de confianza del puesto asignado, y por lo cual una vez que de manera voluntaria, realiza la entrega y recepción del cargo con fecha 15 de abril del año 2013, es que se le deja de pagar la diferencia salarial que percibía con motivo del cargo que desempeño como Secretario Técnico de dicha Comisión de Escalafón, y por lo cual también lo cierto es que se encuentra prescrita su acción principal". - - - - -

IV.- Ahora bien, la litis versa en dilucidar, si como lo afirma **el actor** cuenta con el nombramiento de Apoyo Administrativo en Salud A7 adscrita a la Oficina de Escalafón, Dirección de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Oficina Central, con un ingreso quincenal de **N3-ELIMINADO 77** al cual se le incluye una nivelación funcional a razón de **N4-ELIMINADO 77** el 16 de marzo del año 2007, sin embargo el 15 de mayo del año 2013, se le redujo injustificadamente su salario, al quitarle la nivelación funcional que recibía, cabe señalar que desde el día 15 de abril del 2013 concluyó su encargo oficial como Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del O.P:D Servicios de Salud Jalisco, ya que se le concedió un cambio de adscripción definitivo al departamento de pagos, sin embargo dicha comisión fue con su misma plaza y clave presupuestal. Por su parte, las **demandadas** señalan que resulta improcedente el pago de diferencias salariales, ya que la cantidad de \$2,947.94

pesos que percibía después de impuestos, le correspondía al puesto que desempeñaba como funcionaria público de confianza, ya que recibía tal nivelación salarial por realizar funciones de Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, y a partir del 16 de abril del 2013, se encuentra desempeñando su plaza de Apoyo Administrativo en Salud A7, devengando sus salarios relativos a su cargo.-----

Bajo ese contexto, éste Tribunal determina que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a fin de acreditar que efectivamente, tal y como lo aduce, el actor recibía una nivelación salarial por desempeñar el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón y que una vez concluida dicha comisión feneció el otorgamiento de la nivelación reclamada, ello atendiendo al hecho de que si bien la demandada niega el derecho del actor, ello lleva consigo una afirmación, atendiendo al Principio General del Derecho que dice: "quien afirma está obligado a probar", y más aún, que es está quien posee los elementos necesarios para acreditar el salario de las partes, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo que se hace de conformidad a los puntos que anteceden:-----

*** CONFESIONAL.-** A cargo del hoy actor la cual fue desahogada a foja 105 de actuaciones, misma que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno y se aprecia de su desahogo que le beneficia a su oferente a efecto de acreditar que a partir de que la actor desempeño el cargo de secretario Técnico, se le pago la nivelación salarial, al contestar la posición número 6 que dice:-----

"6.- Que diga el absolvente que el sueldo total que recibió durante el periodo que desempeñó el puesto como Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, se componía del sueldo correspondiente a la Plaza de Apoyo Administrativo A7, más un concepto extra llamado, Nivelación Funcional" y contestó "Si, pero cabe señalar que durante ese tiempo se reciben promociones y obviamente la cantidad no es exacta en cuanto a la quincena, sin embargo en relación a la nivelación si se mantuvo fijo o fija la cantidad por mucho tiempo hasta el último día".-----

*** CONFESIONAL EXPRESA.-** la cual de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio y se

determina que le rinde beneficio respecto a que la actora señala que concluyó su cargo como Secretario Técnico el día quince de abril del dos mil trece.-----

* **DOCUMENTAL.**- Consistente en originales de dos legajos de nóminas de la actora, mismas que una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, y se desprende que la misma le beneficia únicamente para acreditar que en el año 2013 de la quincena uno a la diecinueve percibía su quincena ordinaria, desprendiéndose de una nómina aparte de la quincena uno a la siete de dos mil trece, el pago de la Nivelación funcional por la cantidad de **N5-ELIMINADO 77** sin que de dichas nóminas se advierta concepto alguno por el que se realizaba el pago de dicha nivelación.-----

* **DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas de la asignación de la actora en el puesto y escrito de fecha 16 de abril del 2008. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, y se desprende que con el acta constitutiva de la comisión auxiliar mixta de escalafón del 26 de marzo del 2007, se acredita que se nombra a la actora a efecto de que realice las funciones como Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, asimismo, con el oficio presentado por la propia actora ante la Directora de Recursos Humanos en el año 2008, y con el visto bueno de ésta, la accionante solicita se valore su situación en relación a la nivelación que se le otorga, a efecto de que se le iguale al sueldo del Secretario Técnico del Escalafón en función; con lo cual, se le tiene a la actora reconociendo expresamente que la nivelación solicitada corresponde por las funciones de Secretario Técnico del Escalafón.-----

* **DOCUMENTAL.**- Consistente en copias certificadas del acta de entrega-recepción de fecha 16 de abril del 2013, la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se le concede valor probatorio, sin embargo únicamente acredita que la Comisión como Secretario Técnico concluyó el 15 de abril del 2013.-----

* **DOCUMENTAL.**- Consistente en cuatro escritos y oficios de diversas actas y bajas del actor, prueba que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se determina que las mismas únicamente tienden a acreditar las bajas y altas del accionante en los años 1996 y 2001.-

En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se tiene que se repone el procedimiento con el fin, de que provea la petición de perfeccionamiento de la prueba documental VII, en vía de informe y a la institución bancaria BBVA BANCOMER y requiera a esta, mediante informe mediante documentos originales y copia certificada de que institución pública, persona moral o física realizo las transferencia electrónicas, depósitos en favor del actor, de doce de abril y catorce de mayo del dos mil trece.-

Ahora bien, analizadas las actuaciones de conformidad al artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que es merecedora de valor probatorio, y le beneficia a su oferente, al advertir del informe que rinde **N6-ELIMINADO 1**, en lo que interesa que "Se realizó la búsqueda en nuestros sistemas y la cuenta 1294345823 a nombre de **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO** fue localizada, por lo anterior, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente en proporcionar la información.-

Una vez analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada y concatenadas entre sí, este Tribunal llega al convencimiento de que efectivamente la Nivelación Funcional reclamada por la actora, le era otorgada en razón de las funciones que realizaba como Secretario Técnico, motivo por el cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada, **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de pagar al actor **N9-ELIMINADO 1** la nivelación Funcional reclamada, por los motivos descritos en los considerandos del presente laudo.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora **CLAUDIA LETICIA RAMOS GARCÍA** no acreditó su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** probó su excepción, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de pagar al actor **CLAUDIA LETICIA RAMOS GARCÍA** la nivelación Funcional reclamada, ello con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

A LA PARTE ACTOR EN DOMICILIO: CALLE LICEO NUMERO 524, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD -

A LA DEMANDADA EN EL DOMICILIO: CALLE DR. BAEZA ALZAGA 107, ZONA CENTRO EN ESTA CIUDAD.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Javier González Bugarín que autoriza y da fe.-----

M R H F

Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas.-

Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo.-

Magistrado Rubén Darío Larios García.-

Secretario General Lic. Javier González Bugarín

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los ingresos, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADOS los ingresos, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADOS los ingresos, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 24 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."